

**DERECHOS INDIVIDUALES Y DEMOCRACIA:
¿COMPATIBILIDAD O COLISIÓN?**

*por Myriam Consuelo Parmigiani**

**XII° CONGRESO NACIONAL DE DERECHO POLÍTICO
“EL FUTURO DEL ESTADO DE DERECHO”
Comisión IV: Teorías Políticas Contemporáneas
y su relación con el derecho positivo**

**ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO POLÍTICO
FACULTAD DE DERECHO - UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BUENOS AIRES, 23 Y 24 DE SETIEMBRE DE 2015**

*Profesora Titular Regular de Derecho Político. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales/Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.
E-mail de contacto: consueloparmigiani@gmail.com

Resumen:

La ponencia parte de la valorización del Estado de Derecho Democrático Constitucional así como de su impronta de proceso, esto es, de una formación jurídico-política en permanente reconstrucción y resignificación de sus instituciones y de los derechos fundamentales a ellas vinculados. En el contexto dinámico apuntado, el trabajo se propone aportar –de la mano de la teoría clásica y contemporánea asociada al liberalismo y a la democracia en diversas vertientes- elementos para discutir la coherencia ideológica con el régimen político indicado, de medidas que con el carácter de “carga pública” se orientan a favorecer la participación política en detrimento de derechos como la propiedad y la libertad de expresión.

Para referenciar la discusión a hechos concretos que ayuden a esclarecerla, en un primer nivel de análisis se atenderá a legislación y jurisprudencia reciente en la materia correspondiente a la Provincia de Córdoba (Argentina), la que en el marco de la denominada “Reforma Política” impone a los medios periodísticos la obligación de incorporar gratuitamente propaganda de los partidos políticos.

“Nuestros antepasados se sentían siempre inclinados a hacer un uso impropio de la idea que los derechos privados deben ser respetados; nosotros, por nuestra parte, tendemos de forma natural a exagerar la idea de que el interés de un individuo debe ceder siempre ante el interés de los muchos”

Alexis de Tocqueville: De la democracia en América

Introducción

El planteamiento de una posible tensión entre derechos individuales y participación democrática con los correspondientes derechos a ella vinculados, lleva ínsito que hay que ubicar tal cuestión al interior mismo del denominado Estado de Derecho Democrático Constitucional (EDDC)¹. Solamente ésta es la forma de Estado (en el sentido de régimen político) que contiene a ambos como pilares de su estructura y de su dinámica.

Con raíces primeras en el giro que el pensamiento estoico-cristiano produjo desde el organicismo de la ciudad antigua hacia la afirmación de la autonomía del alma individual, el progreso científico y el racionalismo del siglo XVII europeo acompañaron el desarrollo de la sociedad burguesa en su enfrentamiento con la monarquía absoluta y se constituyeron en la matriz ideológica del pensamiento liberal que generó las grandes revoluciones que están en la base del Estado de Derecho -la Revolución inglesa de 1688, la norteamericana de 1776 y la francesa de 1789- y que advino formalmente constitucional de modo extenso en el curso del siglo XIX.

¹ En lo sucesivo, EDDC.

Los derechos individuales jurídicamente consagrados frente al poder estatal, son antes que nada derechos morales propios de la dignidad humana y que responden a la autonomía individual, al igualitarismo y al universalismo moral:

“Como tales, los derechos constituyen el núcleo de una concepción de justicia que hace posible la pretensión de legitimidad de cualquier sistema de organización política de un Estado moderno. Las decisiones legales y políticas son obligatorias en la medida que respetan los derechos individuales” (Cohen y Arato, 2002:28).

A las cruentas luchas por esos derechos constitutivos de la llamada “libertad negativa”, sucederá la lucha por la participación política.

El pensamiento y la institucionalización política liberal rechazaron tempranamente y de modo claro la democracia directa, eludiendo incluso el uso de la expresión democracia y adoptando la expresión “república” en su reemplazo. Sus argumentos fueron de carácter consecuencialista: dificultades insalvables de implementación en países con alguna envergadura en cuanto a su extensión y número de sus habitantes y, particularmente, por constituir fértil caldo de cultivo para la exacerbación de las diferencias, y el emerger de facciones, con la resultante del desorden social y su aprovechamiento por líderes autocráticos. En el paper X de El Federalista del 23 de noviembre de 1787, Madison condensa con total claridad esta posición:

“Este examen del problema permite concluir que una democracia pura, ... no puede evitar los peligros del espíritu sectario. ... Por eso estas democracias han dado siempre el espectáculo de su turbulencia y sus pugnas; por eso han sido siempre incompatibles con la seguridad personal y los derechos de propiedad; y por eso, sobre todo, han sido tan breves sus vidas como violentas sus muertes. Los políticos teóricos que han patrocinado estas formas de gobierno, han supuesto erróneamente que reduciendo los derechos políticos del género humano a una absoluta igualdad, podrían al mismo tiempo igualar e identificar por completo sus posesiones, pasiones y opiniones.

Una república, o sea, un gobierno en que tiene efecto el sistema de la representación, ... promete el remedio que buscamos. ...” (edic. cit. en bibliog.: 38-39)

Se multiplicaron los autores que, aunque reconociendo el principio de la soberanía del pueblo, no acuerdan con la llamada por Bobbio (1985: 500) “democracia participacionista” (es decir, con la democracia rousseauiana o el más moderado y sofisticado modelo ateniense). Las ideas de Constant, Tocqueville, John Stuart Mill, más tarde Kelsen y tantos otros, abonaron el desarrollo de la democracia liberal, entendida como reconocimiento y garantía de derechos fundamentales de libertad de reunión, de asociación,

de propiedad, de pensamiento, de profesión de fe religiosa, etc.. Y ella, además, instrumentada para la formación del poder estatal mediante la representación.

La modalidad representativa de la democracia liberal supone el derecho de cada miembro de la organización política a elegir y ser elegido, esto es, la posesión y ejercicio de los derechos políticos y de los recursos necesarios para su concreción (derecho de sufragio, formación de partidos políticos, sistemas electorales optimizadores de la participación, etc.). El derecho a la participación es visto también como el despliegue de la autodeterminación individual, esto es, también se trata de una de las libertades individuales conquistadas frente al absolutismo primero y luego frente a los enclaves elitistas del poder estatal a través fundamentalmente del logro del sufragio universal. Aun cuando los derechos políticos importen la atribución de una capacidad específica (“libertad positiva”), y no la de una facultad que puede o no ser ejercida como en las restantes libertades individuales.

Históricamente, en el Estado de derecho constitucional primó en los hechos una perspectiva individualista que priorizó las libertades ganadas por el individuo frente a los poderes públicos en detrimento de la igualdad, valor éste distintivo de la democracia -así como de los llamados “derechos sociales” que se desarrollarán en el curso del siglo XX, con derivaciones posteriores hacia los nuevos “derechos colectivos”-.

Tal decurso sucesivo del reconocimiento y garantía de los derechos, jalonado por enfrentamientos con frecuencia sangrientos y argumentos que enfrentaban antes al liberalismo conservador con el socialismo y más recientemente a la “Nueva Derecha” con la “Nueva Izquierda”, sugiere sin duda una tensión entre autonomía individual e igualdad.

Ello justifica la temática que abordo en el presente trabajo, a pesar que –bueno es adelantarlo-, estimo que los puntos de quiebres o fricciones se asocian a concretas situaciones políticas y sociales que van reclamando nuevos equilibrios y no al nivel conceptual, como lo atestiguan los claros desarrollos a favor de la igualdad en pensadores liberales de la talla de Kant y Mill y hoy, de Rawls, Dworkin, Bobbio, Sartori y muchos otros. Los sucesivos derechos reconocidos y garantizados están contenidos ya en la idea misma de autonomía de la voluntad.

En el referido nivel conceptual, vale recurrir a la autoridad del pensamiento de Kant y recordar que la dignidad moral del hombre, el origen de la moralidad que lo distingue, se encuentra en la libertad, es decir, en el principio de autonomía de la voluntad. Y que la ley

moral exige universalidad: “*Obra de tal manera que puedas querer que el motivo que te ha llevado a obrar sea una ley universal*”, reza el imperativo ético, con lo cual la extensión de la ley moral exige también el valor igualdad.

En lo que sigue, procuraré contribuir a la discusión sobre la posible tensión aludida, a partir del siguiente desarrollo:

- A) La presentación de un fallo judicial resultante del ejercicio de una acción declarativa de inconstitucionalidad que resuelve sobre una cuestión que califica dentro de la relación tensionada que aquí interesa.

La selección de este punto de partida se justifica en cuanto el corpus sentencial permite acceder –a raíz de una innovación legislativa que atañe a la propaganda política- a los principios constitucionales de interés. Cabe agregar que la sentencia de marras tiene carácter paradigmático habiendo sido escogida del universo de la totalidad de las resoluciones definitivas (sentencias o autos interlocutorios) en las acciones de amparo y declarativas de inconstitucionalidad, dictados por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba² durante un período de cinco años (2009-2013).

El diseño institucional argentino da, en un sentido relevante, preeminencia al Poder Judicial en lo que respecta a la toma de decisiones que se encuentran relacionadas con derechos y garantías de los particulares que poseen rango constitucional. Ello es coherente con el principio de supremacía constitucional, consustancial al Estado de Derecho, que el Poder Judicial está llamado por autonomasia a resguardar.³

Ahora bien, los derechos fundamentales consagrados en los textos constitucionales se expresan, típicamente, como principios y no como reglas. Y, por tanto, cuando los particulares esgrimen ante los Tribunales la prevalencia de sus derechos constitucionales por sobre determinados actos del Estado, los jueces deben razonar sobre la base de derechos fundados en principios, no en reglas.⁴

² En lo sucesivo, TSJ.

³ Casi está de más señalar que la existencia de este diseño normativo-institucional surge de la normativa jurídica positiva vigente (art. 31, 43, 116 y cc. C.N., art. 48, 160, 161 y cc. C.Pcial.).

⁴ De manera sucinta –sin pretender esconder las muchas discusiones habidas al respecto- puede recordarse en qué consiste la distinción entre reglas y principios del siguiente modo:

“Para algunos autores, que siguen una distinción propuesta por Dworkin (Dworkin, 1977: cap. II), cabe distinguir entre las normas jurídicas prescriptivas dos subclases: la clase de las reglas, que tienen establecidas sus condiciones de aplicación de manera cerrada en su supuesto de hecho, y la

- B) La regla generada por el discurso normativo de los principios constitucionales.
- C) La ponderación del discurso normativo desde las distintas concepciones de la democracia.

A. EL FALLO JUDICIAL SELECCIONADO

A.1 Presentación del fallo

Se trata del Auto Interlocutorio n° 63 del 22 de junio del año 2015, recaído en los autos caratulados "La Voz del Interior S.A. c/Provincia de Córdoba – Acción declarativa de inconstitucionalidad" en donde el núcleo del reclamo refiere a la inconstitucionalidad del art. 215 de la Ley n° 9571/2008, designada como "Código Electoral de la Provincia de Córdoba".

Pertenece a la actora un diario de amplia circulación en toda la Provincia de Córdoba e incluso provincias vecinas y se agravia en tanto dicho artículo impone a los periódicos de edición provincial destinar, en forma gratuita y durante los últimos diez (10) días corridos anteriores a la veda electoral, media página por edición para la divulgación de las propuestas programáticas, planes de trabajo y plataforma electoral de los partidos políticos, alianzas o confederaciones políticas que participen en las elecciones.⁵ E invoca en su apoyo de su

clase de los principios, que tienen establecidas sus condiciones de aplicación de manera abierta, o bien porque algunas de sus condiciones de aplicación son implícitas o bien porque todas son implícitas. Es decir, en el caso de las reglas, el supuesto de hecho es una condición suficiente para la aplicación de la consecuencia jurídica; en el caso de los principios, el supuesto de hecho es tan sólo una condición contribuyente –una condición contribuyente es una condición necesaria de una condición suficiente- de la aplicación de la consecuencia jurídica.” (Moreso/Vilajosana, 2004: 90).

Agregando los autores citados como criterio de tipificación paralelo al anterior:

“... los principios establecerían, mediante normas constitutivas, determinadas dimensiones de los estados de cosas ideales que el mundo debe tener para ser conforme al Derecho.” (Moreso/Vilajosana, 2004: 91).

Los principios contenidos en normas de jerarquía constitucional que pueden ser esgrimidos por los particulares frente al accionar gubernamental son, en su inmensa mayoría, principios morales juridificados (Atienza, 2001: 266) que, en el tipo de casos en que me estoy situando, entran en pugna con otros principios morales o con directrices políticas.

⁵ Cabe agregar que el artículo mencionado también imponía una obligación de difusión a los medios electrónicos. Y precisar asimismo que a la fecha del fallo, el citado artículo había sido modificado por el artículo 13 de la Ley n° 10.272 (B.O.P. 22/04/2015), quedando redactado de la siguiente manera “*Espacios gratuitos. A los efectos de contribuir con los procesos democráticos y la consiguiente educación cívica del pueblo, los medios electrónicos de comunicación provinciales -radiales y televisivos- deben destinar, sin costo alguno, un adicional del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los espacios que les hubiera contratado el Juzgado Electoral para la divulgación de las propuestas programáticas, planes de trabajo y plataformas electorales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen en las elecciones, durante los últimos diez (10) días corridos anteriores a la veda electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos de edición provincial destinarán una (1) página por edición...*”. Del contenido de la norma se advierte que el agravio invocado por la parte actora se mantenía –incluso incrementado– por lo que el Tribunal entendió que

reclamo que la disposición cuestionada afecta los derechos de propiedad (arts.14 y 17 de la C.N.), a comerciar libremente y ejercer industria lícita (art. 14 de la C.N.) y de igualdad (art. 16 CN); y viola la garantía de razonabilidad y la libertad de expresión y de pensamiento (arts. 14 y 32 CN y art 13 CADH).

En un extenso fallo, el TSJ no hizo lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta. Me centraré en una síntesis de los aspectos más fuertemente asociados a la tensión derechos individuales vs. democracia, que el propio TSJ resume apretadamente en los siguientes términos:

“..., los derechos que se presentan como enfrentados en el *sub lite* serían: el derecho de propiedad y de libre industria de la actora, por un lado, y el derecho a la libertad de expresión en su aspecto colectivo y a la equidad en el acceso a los medios de comunicación, por el otro”.

A.2 Los ejes argumentales del decisorio

Para la cuestión tematizada en el presente trabajo, pueden destacarse cinco ejes argumentales, a saber:

A.2.1 Primer eje: Los principios rectores del control de constitucionalidad

El TSJ –invocando de modo continuo y amplio jurisprudencia de la CSJN y propia, así como literatura clásica sobre el tema-, reafirma las ideas usuales expuestas por nuestros tribunales en la materia, concluyendo con el del respeto al principio de división de poderes; enfatiza que éste genera una presunción juris tantum a favor de la constitucionalidad de una ley, presunción que sólo cede ante la demostración contundente de su incompatibilidad con la constitución.

Llegado a este último punto, el fallo valoriza la ley tachada de inconstitucional en uno de sus artículos, reseñando el proceso de su sanción. La Ley n° 9571/2008, designada como “Código Electoral de la Provincia de Córdoba”, afirma que respondió a la necesidad de mejorar y fortalecer el funcionamiento del régimen político y electoral de la Provincia. También, que cuando el marco social, institucional, político y electoral demandó soluciones a la situación de crisis en la que se encontraba inmerso el régimen político y electoral de la Provincia, los poderes Legislativo y Ejecutivo asumieron sus responsabilidades

debía pronunciarse y atendiendo a su propia jurisprudencia constante en punto a que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de ser dictados, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la acción o recurso de que se trate.

institucionales y con la debida previsión y coherencia, ejercieron sus atribuciones reformando la legislación vigente. Resalta el TSJ el amplio proceso de estudio consultas y discusión que precedió a la reforma. En dicha tarea se desarrollaron diferentes actividades y acciones en procura de lograr un amplio consenso en la sanción del nuevo régimen. Prueba de lo cual fue la conformación de la Comisión Consultiva de Expertos (CCE)⁶, integrada por ciudadanos destacados y expertos en la materia, a los fines de formular una propuesta dirigida a la modernización y fortalecimiento del régimen en cuestión. Posteriormente se dispuso la creación, en el seno del Poder Legislativo, de una Comisión Especial para la Reforma Política (CERP)⁷, que llevó adelante su labor garantizando un proceso legislativo con un amplio debate acerca de los proyectos de ley referidos a la reforma política electoral; y la convocatoria de una Audiencia Pública –realizada por la CERP- en la que se recibieron los aportes y la opinión de los distintos sectores de la sociedad vinculados e involucrados con la temática en cuestión, para finalmente concluir con un amplio consenso en la aprobación de la reforma en cuestión.

El TSJ insiste que en la interpretación y aplicación del régimen político-electoral sancionado en tales circunstancias y cuestionado en su constitucionalidad en la causa bajo examen, debe tenerse presente un principio liminar en el que se apoya el Estado de Derecho, cual es la presunción de constitucionalidad de que gozan los preceptos dictados de conformidad con los procesos de formación, sanción y promulgación de las leyes que prevé la Constitución.

A.2.2 Segundo eje: La importancia de las campañas electorales

Atento a que la cuestión a decidir gira en torno al financiamiento de determinada propaganda electoral durante las campañas electorales⁸, el TSJ realiza en el fallo comentado una serie de consideraciones sobre el rol e importancia de éstas en la democracia.

⁶ Decreto del Poder Ejecutivo Provincial n° 2192/07, de fecha 10/12/2007, B.O.P. 11/02/2008.

⁷ Resolución del Poder Legislativo Provincial n° 2097/08, de fecha 25/06/2008.

⁸ Definidas por el artículo 208 del Código Electoral Provincial como *el conjunto de actividades realizadas por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen de una compulsa electoral, con el propósito de promover la participación del electorado y la captación del sufragio a favor de sus candidatos.*

Citando a Mackenzie (1962), enfatiza que las elecciones libres son aquellas en las que a cada elector se le ofrece la oportunidad -una oportunidad igual- de expresar su parecer a la luz de la opinión y sentir propios. Unas elecciones no son tales si no descansan en la libre comunicación de ideas; desde tal perspectiva surge que la campaña electoral es básicamente un ejercicio de comunicación y constituye un especial momento del proceso electoral en el que la importancia de la información y de la comunicación entre las partes implicadas en el proceso electoral -fuerzas políticas, candidatos, electores- es el elemento clave destinado a garantizar la referida libertad electoral.

Mediante ellas, las fuerzas políticas que participan en la competencia para ocupar cargos públicos de base electiva, no buscan otra cosa que comunicar sus programas e ideas, movilizar a sus simpatizantes e influir y politizar a la población en el sentido de captar sus preferencias políticas. Vistas desde el ciudadano, le garantizan su participación en la conformación de la voluntad popular de manera informada, de modo que –concluye el fallo–, así como no es posible hablar de democracia sin elecciones, tampoco lo es hablar de elecciones libres sin campañas electorales.

Es por eso, remarca el fallo reseñado, que los legisladores cordobeses han considerado que: “...*las erogaciones destinadas a financiar los partidos políticos y las campañas electorales no deben ser tomadas como un gasto sino que deben ser consideradas como una verdadera inversión, fundamental en un sistema democrático*”⁹. Puntualiza que “... la legislación de un Estado debe asegurar la vigencia de tres aspectos interrelacionados: las libertades políticas, la neutralidad e imparcialidad de los organismos públicos, y la igualdad de oportunidades. ... la presencia de estas condiciones constituye la base de un proceso electoral democrático, el cual apunta a la celebración de elecciones libres y competitivas. Por una parte, un grado aceptable de competencia es condición fundamental para que el elector elija al menos entre dos opciones. Por otra, para que queden garantizadas condiciones de competencia política auténtica es indispensable asegurar, asimismo, que las diversas organizaciones participantes en una elección estén en libertad e igualdad de oportunidades para acceder al electorado.

⁹ Acta número 9 del 29/09/2008 de la Comisión Especial para la Reforma Política (CERP), palabras del legislador Fortuna, folio 29.

A su vez, no se puede dejar de considerar que los candidatos deben llegar con su mensaje a una gran masa de electores, constituyendo los medios masivos de comunicación (prensa, radio, televisión) los principales canalizadores de flujos de información entre los partidos y los ciudadanos, lo que incrementa su importancia, toda vez que pueden resultar decisivos para el éxito electoral de un determinado partido político o candidato, reforzando la idea de garantizar su acceso igualitario a todas las agrupaciones políticas que hubieren oficializado listas de candidatos.

A.2.3 Tercer eje: El financiamiento de las campañas electorales

Sentada la importancia que reviste la campaña electoral en los procesos democráticos, otro de los ejes del fallo es repasar el régimen jurídico que resguarda el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Luego de advertir que entre las principales reformas incorporadas por la Ley n° 9571 se encuentran la regulación de los mecanismos de financiación de la campaña electoral (cfr. art. 186), explicita que prevé dos clases de financiamiento para que los partidos políticos hagan frente a las erogaciones generadas con motivo de la campaña electoral. El público, constituido por aportes del Estado y destinado a la contratación de espacios publicitarios en medios electrónicos de comunicación (radio y televisión), y el privado.

En materia de interpretación de la ley, sostiene el TSJ, la primera regla a seguir consiste en respetar la voluntad formal del legislador; bajo este criterio e indagando las razones contenidas en los fundamentos de la Ley n° 9571, se advierte que con su sanción se procuró no sólo brindar reglas claras y precisas en lo relativo al origen y destino de los fondos partidarios, sino que también se encaminó a facilitar la competencia democrática, haciéndola más equitativa, con el objetivo de garantizar que todas las fuerzas políticas que participan en una elección tengan reales posibilidades de acceder a los cargos públicos de origen electivo.

Recuerda que en cuanto al origen público de los fondos para gastos de campaña, se expuso que con ello se persigue, por un lado, lograr condiciones más equitativas durante la competencia electoral entre los diversos actores políticos, y por otro, mayor transparencia en materia de financiación. En tal sentido, la necesidad de financiar a los partidos políticos con fondos públicos está inspirada en el requerimiento de democratizar las campañas, corrigiendo desfasajes y riesgos que podrían generarse con un financiamiento exclusivamente privado. Ahora bien, el financiamiento estatal a los partidos políticos generalmente puede otorgarse

bajo tres modalidades: 1) Financiamiento público directo, mediante la entrega de dinero, bonos o préstamos; 2) Financiamiento público indirecto, a través de facilidades en cuanto a servicios, infraestructura, exoneraciones, acceso a los medios de comunicación; o 3) Financiamiento público mixto, el que incluye los dos tipos de apoyos previamente mencionados. En la legislación electoral cordobesa, tal como prevé el Título I del Libro Segundo de la Ley n° 9571, el mecanismo de financiación vigente es el mixto, pues el aporte estatal no se reduce a la contribución depositada por el Estado en el Fondo Partidario Permanente (arts. 187, inc. 1, y 188), sino que se complementa con el acceso gratuito a los medios de comunicación garantizado por el artículo 215 de la mencionada norma. Sobre el tema, la doctrina ha señalado que si bien no existe un único patrón de financiamiento público indirecto en los países de América Latina, una de las modalidades de apoyo estatal más importante lo constituye el acceso gratuito de los partidos políticos a los medios de comunicación estatales o privados. Esto es así pues, en aras de contribuir al involucramiento de la ciudadanía y a su mayor formación y capacitación en el ejercicio de su derecho político por excelencia, como es el sufragio, el Estado puede establecer esta clase de cargas a los particulares, siempre que las mismas resulten adecuadas para garantizar el piso de información que requieren los electores y de competitividad entre los candidatos, y razonables para quienes deben soportarlas.

A.2.4 Cuarto eje: La libertad de expresión como derecho colectivo y la equidad en el acceso a los medios de información periodística.

Este eje es el núcleo duro del fallo. El fallo del TSJ entra a referirse concretamente a la pretensión de la actora en punto a la declaración de inconstitucionalidad de la obligación que le es impuesta por el art. 215 de la Ley n° 9571, en tanto violaría sus derechos constitucionales (fundamentalmente, la libertad de expresión y el derecho de propiedad y de industria).

Y en ese sentido, recuerda en coincidencia con la CSJN¹⁰ que la intensidad del control de constitucionalidad de la norma atacada debe corresponderse con la naturaleza y la entidad de los derechos en juego. En el caso, si bien la parte actora alega una posible afectación de su libertad de expresión, ello no surge de los autos, pues en un Estado democrático la libertad

¹⁰ Cfr. CSJN, Fallos del 29/10/2013 en autos “Grupo Clarín S.A.”.

de expresión no sólo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento, sino también al derecho social a la información de los individuos que forman parte del mismo¹¹.

En su faz colectiva, la libertad de expresión es un instrumento necesario para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública. Desde este punto de vista constituye una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática como sistema de autodeterminación colectiva, por la cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y políticas públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política.¹²

En este marco, la libertad de expresión es considerada como una protección de la soberanía popular, en tanto garantiza la más amplia diseminación posible de información de fuentes diversas y antagónicas.¹³

De lo que se deriva que la norma atacada lejos de lesionar la libertad de expresión procura afianzarla, pues mediante la distribución equitativa del espacio publicitario entre todas las fuerzas políticas contendientes en un proceso electoral, se persigue garantizar la plena difusión de todas las propuestas políticas a la mayor cantidad posible de electores, a los fines de brindarles las herramientas mínimas de información que les permita evaluar y determinar su propia preferencia política. Dejar librado el acceso a los medios de comunicación gráficos sólo a las posibilidades económicas de las agrupaciones partidarias que participan en un proceso electoral, devendrían en un perjuicio para el debate público tan necesario para la formación de la voluntad colectiva.

El fallo de modo coincidente con todas las razones ya expuestas, se adhiere a lo expresado por la CSJN: desde esta perspectiva, la libertad de expresión se constituye fundamentalmente en precondition del sistema democrático¹⁴.

A diferencia de lo que sucede con la libertad de expresión en su dimensión individual, donde la actividad regulatoria del Estado es mínima, la faz colectiva exige una protección activa por parte del Estado, por lo que su intervención aquí se intensifica, pues los medios de

¹¹ CSJN, Fallos 306:1892 (“Ponzetti de Balbin, Indalia c/Editorial Atlántida S.A. s/daños y perjuicios”. 11/12/1984), 310:508 (“Costa Héctor Rubén c/ M.C.B.A. y otros”. 12/03/1987), entre otros.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5-85 del 13/11/1985.

¹³ Cfr. CSJN, Fallos del 29/10/2013 en autos “Grupo Clarín S.A.”.

¹⁴ Cfr. CSJN, Fallos del 29/10/2013 en autos “Grupo Clarín S.A.”.

comunicación tienen un rol relevante en la formación del discurso público, motivo por el cual el interés del Estado en la regulación resulta incuestionable.

En tal sentido, la Corte Interamericana ha reconocido en numerosas decisiones la intervención estatal activa para garantizar la vigencia de la libertad de expresión al declarar que la equidad debe regir el flujo informativo y una de las formas con las que cuenta el Estado para asegurar el mayor pluralismo en la exteriorización de ideas es mediante la sanción de normas que a priori organicen y distribuyan de manera equitativa el acceso de los ciudadanos a los medios de comunicación. En tal tarea, le corresponde al Estado decidir cuáles serán las pautas que considera más adecuadas para asegurar el debate público y el libre y universal intercambio de ideas.

En esta línea es que, afirma el fallo, el Poder Legislativo de la Provincia consideró apropiado para garantizar la equidad en el acceso a la prensa provincial y la pluralidad en la oferta electoral, lo dispuesto en la norma cuestionada. Y como ya sostuvo previamente, el control de constitucionalidad debe realizarse teniendo en cuenta la naturaleza y la entidad de los derechos enfrentados, y en tal sentido, cuando lo que está en juego son normas referidas a cuestiones patrimoniales que sólo restringen derechos de esa naturaleza, el control debe ser menos intenso, pues en este contexto cabe reconocer al legislador un mayor margen de discrecionalidad; con más razón si los derechos que se encuentran del otro lado se constituyen en pilares fundamentales en la arquitectura de nuestro régimen democrático de gobierno, como ocurre en los autos considerados.

A.2.5 La razonabilidad como “filtro” de las restricciones a los derechos

El fallo aborda este eje a partir de la inveterada jurisprudencia de la CSJN de que la limitación a los derechos constitucionales es posible en tanto sea “razonable”. Esto exige el análisis de la justificación, adecuación y proporcionalidad de la norma que en el caso se cuestiona (o sea, del art. 215 de la Ley 9571).

En punto a la justificación, es indudable que ella cumple con el requerimiento de tener como fin la satisfacción del bien común, en cuyo beneficio se ha impuesto la carga. El requisito de la adecuación también es observado, toda vez que la carga impuesta es a los fines de consolidar y contribuir al sistema democrático vigente y constitucionalmente previsto, el que configura el presupuesto institucional básico del adecuado y razonable ejercicio de todos los derechos y responsabilidades constitucionales, y sin el cual ninguno de éstos podría ser

exigido ni garantizado por el Poder Judicial. Finalmente, también se satisface la proporcionalidad, pues frente a la envergadura de los objetivos institucionales perseguidos por la norma cuestionada, la restricción de los derechos del reclamante sólo se traduce en eventuales pérdidas de ganancias por un período acotado en el tiempo.

B. La regla generada por el discurso normativo de los principios constitucionales

Es posible afirmar que el discurso normativo del fallo presentado provee la siguiente regla jurídica:

Los derechos individuales (en particular, los de carácter patrimonial) pueden ser restringidos por cargas públicas que contribuyan a optimizar las campañas electorales en los procesos democráticos, a fin de lograr una mejor satisfacción de la libertad de expresión como derecho colectivo, así como un acceso más equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos.

Podría objetarse al enunciado precedente que adolece aún de un grado de indeterminación significativo, dado las expresiones “mejor” (satisfacción) y (acceso) “más equitativo”, lo que lo limitaría como regla de derecho, en la el supuesto de hecho debe ser una condición suficiente para la aplicación de la consecuencia jurídica. Me hago cargo de la objeción, a la que sólo puedo responder aduciendo el tipo de derechos políticos en juego, asociados a procesos y no a condiciones permanentes.

C. La ponderación del discurso normativo del fallo presentado, a la luz de distintas concepciones de la democracia

C.1 Distintas concepciones de democracia

Desde el debilitamiento de los totalitarismos en un proceso por cierto con altibajos que arranca desde la Segunda Guerra Mundial y la extensión de regímenes democráticos en el mundo, al menos como ideal, han proliferado las teorías sobre la democracia, sus clasificaciones, denominaciones y críticas diversas. Dentro de este cúmulo de perspectivas,

lo que pareciera estar claro es la necesidad de repensar la democracia liberal clásica en tanto modelo de justificación de las decisiones que el Estado impone a los individuos con todo el peso de su poder coactivo. Pues como dice Nino (2005:195):

En verdad, la tensión entre liberalismo y democracia parece evidente, y ha sido notada recurrentemente, tanto por filósofos como por políticos prácticos. La cuestión se presenta entre los derechos individuales y las decisiones democráticas”

Para el pensamiento liberal clásico, el consentimiento individual es crucial en la preservación de la libertad que permite la realización de los planes de vida personales, desplegados en la sociedad civil a través del ejercicio de los derechos individuales y planteados frente al Estado en una dicotómica relación Estado-sociedad. Razones de imposibilidad práctica obligan a canalizar ese consentimiento a través de la representación política y el principio de la mayoría, los que deben tratar de optimizar su correspondencia con la totalidad de las voluntades individuales a través del sistema de partidos, del sistema de representación proporcional y de la formación de coaliciones (cf. Kelsen, 1977).

En lo que sigue, presentaré brevemente los aportes de algunos autores a este desafío de la reformulación de la democracia liberal clásica, guiada la selección por su utilidad para el análisis del fallo considerado.

Desde una perspectiva descriptiva y explicativa de los procesos democráticos – sobre todo como funciona la democracia norteamericana-, el *pluralismo* es la teoría empírica con anclaje liberal más difundida en los últimos tiempos. El Estado es visto como un espejo de la sociedad, un elemento pasivo y neutral que se limita a receptar las demandas que le llegan de la sociedad civil a través de mecanismos como las elecciones o la actividad de los grupos de presión, dentro del marco de una clara separación entre Estado y sociedad civil. Para Dahl, su más destacado representante, no hay un centro de gravedad fijo en la toma de decisiones políticas:

“hay múltiples centros de poder, ninguno de los cuales es completamente soberano”
(1967:64).

La idea es la de “poder compensador”: si un grupo demuestra ser más fuerte que los demás, éstos generan estrategias diversas para la competencia como contrapeso al poder e influencia del grupo original¹⁵. En desarrollos más recientes, Dahl se hace cargo de la crítica

¹⁵ Dahl vincula explícitamente su concepción con la de Madison en El Federalista: el valor de la democracia reside en evitar que ningún grupo, partido o facción predomine sobre otro dominando de modo permanente

a la idea de “poder compensador” y ya dentro de una línea *neopluralista*, reconoce que en las complejas sociedades actuales el problema no es compatibilizar la libertad con la igualdad, sino con la desigualdad y afirma que

“... el capitalismo corporativo moderno... tiende a producir desigualdades tan grandes respecto a los recursos sociales y económicos, como para causar severas violaciones a la igualdad política y por tanto al principio democrático...”(1985:60)

Si, en fin, ha de realizarse la autonomía del individuo, significa que deben concretarse las condiciones para la participación del ciudadano en las cuestiones que le son importantes, las que son especificadas por Dahl¹⁶.

La teorización pluralista de cuño liberal expuesta recibió desde fines de los '60 las críticas del denominado “republicanismo cívico”, entendiéndose que estrechaba los espacios de participación con su rígida separación entre lo público y lo privado. Macpherson, Pateman y otros autores de esta corriente de la llamada Nueva Izquierda, cabalgando entre el nivel descriptivo y el normativo, abogan por la democratización en todas las esferas de la vida (penetradas siempre por la política), en particular en los lugares de trabajo, bajo la idea que ello expande la autodeterminación y fomenta el desarrollo de virtudes cívicas de diversa índole. No obstante, merece ser señalado que, con el aditamento de exigencias para una mayor participación, las instituciones tradicionales de la democracia representativa (partidos políticos, elecciones periódicas, etc.) se consideran inevitables.

En la filosofía, no pueden ser ignorados los aportes de Rawls y Dworkin dentro de la corriente de pensamiento que se ha dado en llamar del “liberalismo social” o “liberalismo igualitario”.

El primero es liberal en tanto deontológico pues evita la heteronomía, rechazando el perfeccionismo teleológico que asume posiciones previas en orden a la vida buena, o sea, defiende la neutralidad de la acción pública con respecto a cualquier concepción particular

las instancias claves de poder. Instituciones como el voto periódico, la división de poderes, el federalismo y la representación en lugar de la democracia directa, son instrumentos para evitar hegemonías.

¹⁶ En Dahl se encuentran diversas enumeraciones de los requisitos de la “poliarquía”, una de ellas la siguiente (1985): 1. Votos iguales (la regla para determinar los resultados debe tener en cuenta por igual las preferencias expresadas por cada ciudadano); 2. Participación efectiva (a lo largo del proceso de toma de decisiones, cada ciudadano debe tener una oportunidad adecuada e igual para expresar sus preferencias sobre el resultado final); 3. Comprensión bien informada (con el fin de expresar correctamente sus preferencias, cada ciudadano debe tener las mismas oportunidades suficientes... para descubrir y validar sus preferencias sobre la cuestión a decidir); 4. Control final del *demos* sobre la agenda (es decir, sobre qué cuestiones decidir); 5. Un *demos* comprensivo (integrado por todos los miembros adultos, salvo los transeúntes y los de probada deficiencia mental)

(Cortina, 1994). La determinación de derechos y deberes será la resultante de un acuerdo previo sobre los principios que deben regirla, acuerdo que supone que los individuos realizaría en lo que denomina “posición original”, bajo el “velo de la ignorancia” acerca de sus situaciones reales en la vida. Y supone también los principios sobre los que se acordaría en tal caso, los que deben ser respetados por las instancias de gobierno (con parlamentos de representación proporcional estricta) en la sanción de las leyes: del proceso enunciado y de los principios acordados, resulta preservada la autodeterminación en pie de igualdad (liberalismo clásico), pero también impuesta la intervención estatal para concretar la igualdad real a través de políticas distributivas.

Dworkin, en cambio, sostiene que para que los principios de la igualdad liberal sean posibles, el liberalismo político debe desarrollarse en un continuo con la ética, de manera que a perspectiva personal se integre a la perspectiva política. Por eso que su objeción fundamental a Rawls es el contractualismo de éste, con su hipótesis de que al contratar los individuos hacen abstracción de sus concepciones sobre una vida buena. No se trata de entender la neutralidad como un axioma, como un principio formal, sino como lo resultante de una discusión normativa, esto es, como el producto acumulativo de una serie de prácticas históricas que han conducido a una determinada y conveniente *integración ética*.

Ello lleva a la distinción de dos concepciones liberales de la democracia: la “estadística” (en la que hay una simple visión de sumatoria de votos individuales) y la “comunitaria” o “integrada”, que recuerda al pensamiento de Rousseau pero eliminando de él todo rastro totalitario. Mientras la primera no reconoce más que las “disposiciones explícitamente estructurales” de los textos constitucionales, con las simples reglas formales del juego que rigen la formación de mayorías y minorías, para la segunda resultan esenciales también las “disposiciones limitativas” ya que toda democracia auténtica implica un concepto de comunidad política fundada sobre ciertos ideales compartidos (los “valores superiores”), que definen y prestan su sentido último al juego democrático. Ello impone requisitos que importan no pocas dificultades para la democracia, que Rubio Carracedo (2009:34-35) resume del siguiente modo

“Tal proceso integrativo ha de producirse mediante la conjunción de tres principios: a) *principio de participación*, que señala a cada ciudadano el puesto desde el cual va a influir en el contenido de la decisión política en cuanto “miembro igual” que los demás (sufragio universal efectivo, libertad de expresión y de asociación, etc.); b) *principio de implicación*, que señala a cada ciudadano su interés

igual y recíproco en los intereses de todos, dado que se trata de una acción comunitaria integrada, lo que implica que una distribución desigual de los bienes primarios sería tan injusta como antidemocrática (democracia “para el pueblo”); y c) *principio de autonomía*, que asegura el carácter integrador y no “monolítico” de la comunidad política: cada ciudadano se siente colectivamente solidario y responsable, pero sus juicios y convicciones son personales, aunque forjados en la deliberación pública, que estimula y refuerza su “competencia cognitiva” sin corromperla mediante procedimientos más o menos veladamente coercitivos. Esta exigencia de autonomía de juicio de los ciudadanos conlleva un sentido fuerte (sin restricciones) a las garantías constitucionales de libertad de expresión, de asociación, etc., así como de la tolerancia liberal (libertad de conciencia, pluralismo ético en cuestiones controvertidas, etc.). De este modo, la democracia ‘comunitaria’ se distingue de la democracia “estadística” en que ésta última sólo requiere el principio de participación política en sentido formal, y de la de signo “monolítico” porque ésta no reconoce el principio de autonomía.”

C.2 Correspondencia de la decisión judicial con las concepciones presentadas

¿Qué concepción de democracia entre las reseñadas, subyace al fallo del TSJ que avanza en una restricción al derecho de propiedad y de ejercer actividad empresarial según la lógica económica del mercado?

Estimo que para responder a esta cuestión hay que reflexionar si el decisorio es justificado con argumentos de tipo consensualistas o procedimentales. O tal vez, si presenta un sincretismo de ambos.

El consensualismo refleja bien la idea prístima de la democracia liberal, en tanto los hombres se autodeterminan y acuerdan en un pie de igualdad restricciones a esas mismas libertad y igualdad preexistentes para mejor salvaguardarlas, precisamente. El pensamiento de Locke en su Ensayo sobre el Gobierno Civil es muy claro en esto. A lo largo de todo el pensamiento liberal clásico la justificación normativa de las restricciones a los derechos del individuo sólo tiene la impronta de la utilidad. Y esta categoría consecuencialista subyace también en las explicaciones pluralistas y neopluralistas hoy en boga que llegan desde la teoría política. De lo que se trata es de maximizar la satisfacción de las preferencias de los individuos: más satisfacción para más individuos. Pero dado que la dinámica de la decisión democrática necesita recurrir a la regla de la mayoría so pena de caer en el statu quo, la idea de libre consentimiento se reciente; además, nada garantiza que esa decisión mayoritaria no avance sobre derechos concebidos como valores a priori, como barreras, esto es, no sujetos al consenso mayoritario sino a la autonomía individual. Frente a estas dificultades, suele

recurrirse al “pueblo” como sujeto del consentimiento, adjudicándole una unidad de voluntad inexistente, pues en la realidad siempre hay antagonismos¹⁷.

Pues bien: de la lectura de los que he diferenciado como ejes A2 y A3 del fallo analizado, se desprende nítidamente la influencia de la concepción pluralista y neopluralista de la democracia, incluso en la terminología empleada: Al hablar de las campañas electorales, remarca su importancia para que cada individuo pueda expresar libremente y en igualdad de condiciones que otros su consentimiento en elecciones libre y competitivas; la razón es que ellas hacen posible la comunicación entre electores por una parte y candidatos y partidos por la otra, comunicación que debe permitir a los electores formar sus preferencias de modo informado en pie de igualdad y a los partidos y sus candidatos informar adecuadamente, movilizar y en definitiva competir también en pie de igualdad. El financiamiento para el acceso a los medios de comunicación masiva deviene así en fundamental para el funcionamiento del proceso democrático, por lo que el Estado realiza erogaciones que incluyen el acceso gratuito bajo ciertas pautas a los medios de comunicación masiva e incluso adopta un sistema mixto imponiéndole una obligación como carga pública a los medios de propiedad privada.

Como se ve, la idea central es la de una sociedad pluralista, con diferencias que llevan a competir; incluso es tan definida esta idea, que en uno de sus párrafos habla de la necesidad de que haya distintas opciones en competencia para que exista democracia. Aunque paradójicamente, se deslicen varias menciones de tipo retórico a la voluntad popular como algo existente con unicidad real, lo que no hace sino confirmar la pervivencia del ideario neoliberal. Y en punto a la intervención estatal para generar mejor información e igualdad en la competencia, se está haciendo cargo de la “nueva escala” de la poliarquía en las sociedades actuales, con dificultades para el funcionamiento espontáneo de un “poder compensador” entre los grupos.

¹⁷ “La voluntad générale rousseauiana presenta también un tinte puramente romántico por cuanto implica una armonía política y un acuerdo de voluntades, anteriores al Estado, cosa que nunca se da en la realidad del pueblo, que es siempre de carácter antagónico. Los ideales demoliberales de una “representación popular” como “espejo” de la voluntad del pueblo, ... se nutren de la ficción de una voluntad popular sin contradicciones y no se distinguen de la utopía de Marx y Engels de una sociedad futura sin Estado más que por el hecho de que en ésta esa voluntad popular sin contradicciones sólo se puede dar en la sociedad sin clases, en tanto que la concepción demoliberal admite que es realizable en la misma sociedad civil” (Heller, 1992: 180-181)

En el eje A4, relativo a la libertad de expresión como derecho colectivo y la equidad en el acceso a los medios de información periodística, el fallo del TSJ recepta una distinción muy significativa en orden a la libertad de expresión, ya realizada por la CSJN y en otros foros, como la CIDDHH. Deja la libertad de expresión de tener sólo una dimensión individual para desplegarse también en una dimensión de derecho social, en tanto y en cuanto se asocia al acceso de todos en igualdad de condiciones a la información relevante para la formación del discurso público. De allí el requerimiento de un Estado activo que puede y debe imponer equitativamente a los medios de comunicación normas que faciliten una amplia expresión, difusión y discusión de las ideas.

En esta importante cuestión se advierte la influencia del liberalismo igualitario o de la democracia deliberativa de Carlos S. Nino, citado expresamente por la CSJN en el fallo que sirve de antecedente al que se analiza aquí. Bueno es recordar que para este autor, hay derechos que se violan no sólo por actos positivos sino también por omisiones; este es el caso de los derechos sociales y de la libertad de expresión en su dimensión social. Ello resulta central en su propuesta de justificar la democracia como construcción discursiva epistémica¹⁸, concretada a través de un debate público, abierto, extendido, previo a que se cierre la decisión de modo mayoritario (modo que es en la realidad prácticamente forzoso, en lugar de la unanimidad). Pero para que esta vía epistémica pueda ser recorrida, se requiere reconocer ciertos derechos *a priori* y la libertad de expresión es uno de ellos. Ese reconocimiento *a priori* se asocia no a pautas sociales sino a ideales de dignidad humana y autodeterminación individual asociados a ella (Nino, 2004).

En el eje A1 del fallo bajo examen, por lo demás, es ostensible el cuidado que el TSJ pone en relatar las circunstancias que rodearon la génesis de la ley cuya constitucionalidad se impugna, así como su proceso de elaboración y sanción, para destacar su evidente necesidad social, el estudio cuidadoso por expertos, el amplio debate parlamentario y las igualmente amplias instancias de participación ciudadana. Ello condice con el pensamiento filosófico indicado en el párrafo anterior.

Reflexiones finales a manera de conclusión

¹⁸ Difiere así de Habermas, en quien el diálogo intersubjetivo dado bajo ciertas condiciones es constitutivo de lo bueno.

Es posible concluir de modo consistente, que la regla generada por el fallo dictado por el TSJ en autos caratulados "La Voz del Interior S.A. c/Provincia de Córdoba – Acción declarativa de inconstitucionalidad" se asienta en un discurso normativo de los principios constitucionales de carácter ecléctico.

En efecto, como procuré mostrar, amalgama la concepción consensualista de la democracia con la procedimental de tipo epistemológico¹⁹, para converger en una suerte de liberalismo remozado.

La propuesta de democracia constructivista a nivel epistemológico presenta, a mi entender, un problema para justificar de modo robusto el liberalismo igualitario y participativo: el proceso discursivo está condicionado por el reconocimiento previo de derechos que normativamente, es decir, éticamente, quedan en el ámbito de cada individuo, es decir, no ingresan al proceso intersubjetivo para la construcción de derechos en sentido jurídico. Y esto no es poca cosa, pues sólo resta esperar –como el propio Nino reconoce- que un amplio espacio de discusión bien informada empuje hacia posiciones de acuerdo generalizadas.

Más convincente, a mi entender, resulta la posición de Dworkin cuya concepción de democracia comunitaria en la que el respeto a la autodeterminación y a la vez el compromiso con lo social y la participación, está anclada en valores compartidos que se van gestando en una comunidad a través del tiempo. Desde la filosofía, resulta así valorizada la categoría analítica más sólida que los estudios politológicos y sociológicos han encontrado para explicar o comprender a las democracias reales (Putnam, 1994).

Bibliografía

- Atienza, Manuel (2003): Las razones del Derecho – Teorías de la argumentación jurídica; UNAM, México.
- Barbará Jorge E.: (2008): Estado de Derecho y Autonomía de la Voluntad; Ed. Advocatus, Córdoba (Argentina).
- Bobbio, Norberto y Mateucci Nicola (1985): Diccionario de Política; Siglo XXI Editores, México.
- Cohen, Jean L. y Arato, Andrew (2002): Sociedad Civil y Teoría Política; FCE, México.

¹⁹ “Ese elitismo epistemológico en el que según creo incurre Rawls –ya que su posición originaria es una construcción heurística para ser usada en la reflexión individual-, tiene un lejano precedente en la posición de Platón frente a los sofistas y aún la de Aristóteles” (Nino, 2004:205).

- Cortina, Adela (2002): *Ética mínima*; Ed. Tecnos, Madrid.
- Dahl, Robert (1967): *Pluralist Democracy in the United States*; Rand an McNally, Chicago.
(1985). *A Preface to Economic Democracy*; Polity Press, Cambridge.
- Dworkin; Ronald (1984): *Los derechos en serio*; Ed. Ariel, Barcelona.
(1988): *El imperio de la justicia*; Ed. Gedisa, Barcelona.
(1997): *Freedom's law – The moral Reading of American Constitution*; Harvard University Press.
- Hamilton- Jay –Madison: *El Federalista* (FCE, México, edic. de 1943).
- Held, David (1993): *Modelos de Democracia*; Alianza Editorial S.A., Madrid.
- Heller
- Kelsen, Hans (1977): *Esencia y valor de la democracia*; Ed. Guadarrama, Barcelona.
- Moreso, José J. y Vilajosana, Josep M. (2004): *Introducción a la Teoría del Derecho*, Ed. Marcial Pons, Madrid.
- Nino, Carlos S. (2004): *Fundamentos de derecho constitucional*; Ed. Astrea, Buenos Aires.
(1997): *La constitución de la democracia deliberativa*, Ed. Gedisa, Barcelona.
- Putnam, Robert (1994): *Para hacer que la democracia funcione*; Ed. Galac, Caracas.
- Rawls, John (1971): *Una teoría de la justicia*; FCE, México.
(1986): *Justicia como equidad*; Ed. Tecnos, Madrid.
- Rubio Carracedo, José (2009): “La democracia en serio” en *Ensayos sobre la democracia Contemporánea*, J.C.Corbetta y R.S.Piana (comps.); Edit. De la Universidad de La Plata
- Tocqueville, Alexis: *La democracia en América* (edic. Alianza Editorial, Madrid, 1985).